

ORDENANZA FISCAL Nº 22

REGULADORA DE LA TASA POR LA INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATográfico.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades previstas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 20 a 27 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, y el artículo 2.2 de la Ley 58/2003 de 17 de Diciembre, General Tributaria; este Ayuntamiento tiene establecida la Tasa por la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º. Hecho imponible.

La instalación en terrenos de uso público de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Artículo 3. Sujeto pasivo y responsables.

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de Diciembre, General Tributaria; que soliciten o cuyo favor se otorguen las correspondientes licencias o disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular sin la oportuna autorización.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria, las personas o entidades previstas en el artículo 43 de la referida Ley General Tributaria.

Artículo 4º. Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 5º. Devengo.

La tasa se devenga cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente, o bien cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial si se procedió sin la oportuna autorización.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización no se desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 6º. Base imponible y cuota tributaria. Tarifas.

1. La base imponible de la tasa y la cuota tributaria está determinada en función de las siguientes tarifas.

2. Tarifas:

A) Puestos fijos:

1. En el mercadillo semanal: 1,83 euros/m² o fracción al día.

2. En el Recinto Ferial:

	M2 o fracción día	
	En Ferias y	
	dos días antes.	Resto del año
2.1 Espectáculos de Variedades y Revistas	0,83	0,54
2.2 Circos, teatros y similares	0,83	0,54
2.3 Pistas de coches eléctricos y similares	1,02	0,83
2.4 Tómbolas y Rifas	1,27	1,02
2.5 Norias, Carruseles y otras instalaciones infantiles	0,83	0,54
2.6 Aparatos voladores o instalaciones similares para toda clase de edades	1,02	0,83
2.7 Casetas de tiro al blanco y similares	1,02	0,83
2.8 Casetas-viviendas móviles en sectores destinados a tal fin.	0,54	0,32
2.9 Churrerías	1,83	1,56
2.10 Bares-Churrerías	2,32	2,12
2.11 Puestos de bebidas, tapas y pinchos	1,83	1,60

B) Industrias callejeras y ambulantes y otras temporales, 1,83 euros/m² o fracción y día, excepto los puestos de bebidas, tapas y pinchos que se instalen con motivo de las Fiestas de San mateo, por los que se cobrarán 9,07 euros por metro cuadrado o fracción y día.

C) Rodaje cinematográfico, 2,12 euros/m² o fracción y día.

3. En la aplicación de las anteriores tarifas se tendrán en cuenta las siguientes normas:

Primera. Se entenderá por superficie ocupada la que resulte de la suma de la superficie ocupada por el puesto o instalación propiamente dicho y de la superficie ocupada por vehículos anexos que lleven, en su máxima proyección sobre el suelo.

Segunda. La tarifa establecida en el epígrafe 2.8. sólo se aplicará cuando el Ayuntamiento impusiera la ubicación de las casetas-viviendas en sectores destinados al efecto dentro del recinto ferial.

Tercera. Las fracciones de metro cuadrado que resulten se considerarán como metros cuadrados completos.

Artículo 7º. Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se autoliquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

2. a) Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las Ferias, y el importe de la tasa (en virtud de lo dispuesto en el art. 24 de la Ley 39/88) vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación, estableciéndose como tipo de licitación mínimo la cuantía fijada en las tarifas del artículo 6.2 de esta Ordenanza.

b) Se procederá con antelación a la subasta, a la formación de un planteo de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Asimismo se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a coches de choque, circos, teatros, exposiciones de animales, restaurantes, neverías, bisuterías, etc.

c) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfarán por cada metro cuadrado utilizado de más el 100 por 100 del importe de la pujanza, además de la cuantía fijada en las tarifas.

3. a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizará el ingreso de la tasa a que se refiere el artículo 6 y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.

b) Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. Las autorizaciones se entenderán prorrogadas por mientras no se acuerde su caducidad o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.

5. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

Artículo 8º. Forma de ingreso.

1º. Las cantidades exigibles con arreglo al artículo 6º anterior se autoliquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

2º. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento acto seguido de la presentación de la solicitud y de la autoliquidación y siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

La autoliquidación quedará siempre sujeta a su revisión por parte de la Administración municipal.

b) Tratándose de licencias referentes al mercadillo semanal el pago de la tasa se efectuará cada día que se celebre el mismo.

Artículo 9º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, en los Reglamentos que la complementan y desarrollan y en la Ordenanza General del Ayuntamiento de Cuenca de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y Otros Ingresos de derecho público municipales.

Disposición Final.- La presente Ordenanza cuya última modificación fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 29 de diciembre de 2015, publicado el texto íntegro en el B.O.P. comenzará a aplicarse el primer día siguiente hábil al de su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.